Año de 1949 — Lunes 19 de Septiembre — Núm. 113

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de Julio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales

(Continuación)

CAPITULO V

Del aseguramiento de las Enfermedades profesionales

SECCIÓN 1.ª—*Normas generales*

Art. 58. La afiliación en el Seguro de Enfermedades Profesionales será obligatoria para las Empresas que se dediquen a las industrias determinadas expresamente en este Reglamento y en las Ordenes ministeriales que dispongan la incorporación de nuevas Ramas o el aseguramiento de otras enfermedades.

La inclusión de nuevas industrias o aseguramiento de otras enfermedades profesionales podrá producirse por iniciativa del Ministerio de Trabajo, a petición de las Empresas afectadas por el riesgo que se trate de cubrir a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro. La Orden ministerial que haya de dictarse a este fin requerirá como trámite previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio, de la Organización Sindical y del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo debiendo ser oída también la Junta Administrativa del Seguro, cuando no se trate de una propuesta suya.

Ordenada la incorporación de nuevas industrias al Seguro, la Junta Administrativa, en el plazo que en la Orden se le señale y a los efectos de su aplicación, propondrá al Ministerio de Trabajo las adiciones que hayan de efectuarse en el presente Reglamento.

Art. 59. La determinación de los trabajos con riesgo de enfermedad y del personal que debe ser comprendido en el Seguro, en lo no determinado por la correspondiente Orden ministerial de inclusión, será de la competencia de la Junta Administrativa.

Art. 60. Todas las Empresas de las industrias afectadas por el Seguro habrán de formular su solicitud de afiliación, incluyendo en relación nominal a todos los obreros ocupados en trabajos que se fijan conforme al artículo anterior, como de aseguramiento obligatorio.

No se entenderá efectuada la afiliación sin el requisito previo sin reconocimiento médico de los productores incluídos en la relación nominal formulada por la Empresa, y el Seguro solo beneficiará a dichos obreros.

En caso de productores de nuevo ingreso, no podrán ser incluídos en el Seguro sin que se haya cumplido el requisito previo de la declaración médica de aptitud prevista en el artículo 44 de este Reglamento.

Art. 61. Las Empresas declaradas de aseguramiento obligatorio en este régimen especial que no soliciten su afiliación dentro del plazo señalado en la Orden ministerial correspondiente a su inclusión, serán consideradas como no aseguradas, y en su consecuencia:

1.º Serán de su cuenta todos los siniestros que por la enfermedad profesional asegurada se les originen hasta que le sea admitida la afiliación al Seguro, los cuales serán reparados conforme a lo dispuesto por la legislación general de Accidentes del Trabajo y con arreglo al Reglamento de 31 de Enero de 1933 y Decreto de 13 de Octubre de 1938 o disposiciones que le sustituyan. Estas Empresas tendrán en todo caso y a este efecto la consideración de patrono no asegurado.

2.º Habrán de satisfacer todas las cuotas que le hubieran correspondido abonar desde la fecha en que legalmente debieron afiliarse hasta su afiliación, con los recargos legales establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento.

3.º No les serán de aplicación los beneficios de este régimen obligatorio hasta que practicado el reconocimiento médico inicial de sus obreros en las condiciones y normas que le fije el Seguro, hayan sido excluídos todos los obreros aquejados de la enfermedad profesional cuyo aseguramiento se trate, cuya indemnización será de cuenta directa de la Empresa, con arreglo al número primero de este artículo.

Estas normas serán igualmente aplicables a los casos de Empresas que, aun habiendo producido su afiliación al Seguro en plazo legal, no hubieran incluido en su declaración a todos los obreros comprendidos en el riesgo de la enfermedad profesional del grupo que corresponda, pero solamente respecto a los siniestros que entre los obreros no declarados se produzcan.

Art. 62. Cuando la incorporación al Seguro se refiera a industrias que inicien sus explotaciones con posterioridad a la fecha en que se declare obligatorio para las de su clase el aseguramiento, las Empresas vendrán obligadas:

1.º A presentar al Seguro de Enfermedades Profesionales, antes de iniciar la explotación de sus trabajos, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Características de la Empresa y de las explotaciones que pretenda realizar.

b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna.

c) Producción probable anual.

Con los expresados antecedentes la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo expedirá a la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal. Las Jefaturas de Minas o de Industrias, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para autorizar la puesta en marcha de nuevas industrias, exigirán preceptivamente esta certificación.

2.º A comunicar al Seguro de Enfermedades Profesionales, dentro de las setenta y dos horas, la fecha exacta de iniciación de sus trabajos.

Los trabajadores que hayan de ser admitidos en la nueva Empresa, para prestar sus servicios en labores con riesgo de enfermedades profesionales, deberán hallarse provistos del documento de utilidad, extendido por los Servicios Médicos del Seguro.

No se aplicarán los beneficios del Seguro al personal que no haya sido reconocido previamente, con arreglo a este Reglamento.

Art. 63. El Seguro se extinguirá por cesación de la industria, pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el Seguro continuará en vigor y, entre tanto no se formalice la afiliación del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la Empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Art. 64. Son derechos de las Empresas aseguradas:

1.º Conocer los repartos de coste de rentas y de gastos de administración del Seguro, en la forma que la Junta Administrativa establezca para su examen. Podrán proponer los reparos y observaciones que estimen procedentes, por conducto de la representación de la Rama en la Junta Administrativa.

2.º Proponer al servicio las medidas que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de sus productores y, en general, cuantas convengan al Seguro.

3.º Formular ante la Junta Administrativa las reclamaciones que estimen oportunas en relación con las peticiones deducidas por sus productores en orden al Seguro.

Art. 65. Son obligaciones de las Empresas afiliadas al Seguro:

1.º Formular las declaraciones trimestrales de salarios pagadas a los obreros asegurados en el Servicio de Enfermedades Profesionales dentro de los diez días siguientes a la terminación del trimestre natural.

2.º El pago puntual de las cuotas de reparto de rentas que se fijen y los recargos de mora, en su caso.

Los recibos del Seguro tendrán un período de cobro de diez días, desde la fecha de notificación hecha por la Delegación, transcurrido el cual se hará automáticamente la aplicación de los recargos que con arreglo a este Reglamento corresponda.

3.º Someter a sus trabajadores asegurados al reconocimiento médico en los períodos y condiciones que señale la Junta Administrativa. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en los casos en que las industrias estén alejadas de los centros de reconocimiento, tomará las medidas oportunas para verificarlos con el menor quebranto para las Empresas, que serán oídas a este fin.

4.º Notificar, por el medio más rápido, dentro de las veinticuatro horas a las dependencias del Instituto Nacional de Previsión o médico oficialmente encargado de la asistencia de los enfermos más próximos al lugar en que ocurra el fallecimiento de los trabajadores a su servicio, de los que se sospeche fundadamente que puedan padecer enfermedad profesional en cualquiera de sus grados, a efectos de práctica de autopsia.

5.º Enviar, dentro de las setenta y dos horas, al Seguro, los partes de información reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de la enfermedad profesional asegurada, y prestar a los mismos la asistencia facultativa necesaria.

6.º Prestar a los productores afectados por la enfermedad profesional durante el período de diagnóstico e incapacidad temporal, la asistencia médica y la indemnización del 75 por 100 del salario, dando cuenta al Se-

guro, dentro de las setenta y dos horas de iniciar estas prestaciones y ateniéndose en cuanto a las mismas a las instrucciones que reciba de la Caja Nacional.

7.° Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos, que guarde relación con el riesgo de enfermedad profesional.

8.° Notificar al Servicio, dentro de los tres días siguientes al en que se haya producido, toda reclamación que le sea formulada por sus obreros en materia de enfermedades profesionales.

9.° No admitir al trabajo en labores de riesgo de enfermedad profesional a obreros que no vayan provistos de la declaración de aptitud para dichos trabajos, expedida por los Servicios Médicos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o médico expresamente autorizado por aquélla.

10. En caso de baja voluntaria en la Empresa por parte de uno o más trabajadores, será requisito previo para su formalización el reconocimiento médico de los interesados por la organización sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, la cual proveerá a los reconocidos de un volante acreditativo en su situación sanitaria, cuyo documento tendrá validez por un año a efectos de ulteriores colocaciones en industrias pulvígenas. En caso de negativa o incomparecencia del productor, el empresario, dentro de las veinticuatro horas de la baja, lo pondrá en conocimiento del Seguro y de la Inspección Provincial del Trabajo, a los efectos que correspondan.

Art. 66. Cuando la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo considere que una Empresa se halla comprendida en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades Profesionales, la requerirá para que solicite su afiliación en un plazo de quince días hábiles. Durante el mismo periodo la Empresa podrá solicitar la reforma del requerimiento. La Junta Administrativa resolverá sobre la reforma y cuando sea desestimada lo comunicará a la interesada, previniéndole que contra dicha resolución podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en plazo de quince días.

Este recurso se presentará ante la Caja Nacional o sus Delegaciones Provinciales, para su tramitación, remitiéndose a la dirección General de Previsión con sus antecedentes y el informe emitido por la Junta Administrativa del Seguro, para la resolución queproceda.

Art. 67 Cuando alguna Empresa o grupo de Empresas estime que en sus trabajos existe riesgo de enfermadad profesional y desee acogerse a los beneficios del Decreto de 10 de Enero de 1947 y del presente Reglamento, deberá dirigir su solicitud fundada y acompañada de sus alegaciones a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Examinada por la Junta Administrativa esta solicitud se abrirá un periodo de infomación entre las Empresas de la misma naturaleza en que la solicitante, por un plazo máximo de noventa días, y elevará la propuesta de inclusión o desestimatoria a la Dirección General de Previsión para que ésta resuelva con los aseroramientos señalados en el artículo 58.

Art. 68 Es obligación ineludible de todos los productores que se encuentran trabajando al servicio de industrias que tengan riesgo de enfermedades profesionales o deseen ser admitidos al trabajo en ellas, someterse a reconocimiento por los Servicios Médicos del Seguro, para declaración de su aptitud profesional y utilizar los medios de prevención mínimos señalados por los organismos oficiales competentes.

La inobservancia de estas dos obligaciones o resistencia a cumplirlas por parte de los productores dará lugar en primer término, al apercibimiento del obrero por la Empresa, comunicándolo al Seguro y a la Inspección del Trabajo, y en caso de reinteración, será puesto en conocimiento de la segunda como causa bastante de despido, previa comprobación por este Organismo de la rebeldía del productor.

Art 69. Para que pueda otorgarse pensión por fallecimiento a consecuencia de enfermedad profesional, es obligatorio la práctica de la autopsia del causante. La omisión de este requisito será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión cuando se trate de pensionistas fallecidos, o la concesión de renta a sus derechohabientes en los demás casos.

Art. 70. Los derechohabientes de los productores que se sospeche fallecidos por enfermedad profesional, solicitarán la práctica de autopsia del Juzgado de Instrucción de su residencia o del Municipal o Comarcal más próximo a su domicilio, cuando éste no fuera cabeza de partido.

El Médico que asista al obrero en su última enfermedad y considere que el fallecimiento puede ser debido a enfermedad profesional, lo hará constar en la certificación de defunción, de un modo taxativo. El Juez que tenga a su cargo el Registro Civil donde tal certificación se presente, ordenará de oficio la práctica de autopsia, como requisito previo para la inscripción de la defunción.

Tendrán tambien personalidad para pedir la práctica de la autopsia, la Organización Sindical, el Alcalde y el Párroco del lugar en que ocurra el fallecimiento.

Los Jueces, cualquiera que sea su categoría, no podrán denegar en ningún caso la práctica de la autopsia, que deberá llevarse a cabo por el Médico forense, asistido de un Médico en representación del Seguro. El Juzgado, por oficio telegráfico, citará al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que asista por si o por Médico delegado a la práctica de autopsia.

En las localidades en que por el número de obreros asegurados en este régimen obligatorio se designe por la Caja Nacional un Médico delegado permanente para la práctica de autopsia, se notificará esta designación al Juzgado correspondiente, el cual deberá en lo sucesivo citar también directamente a este facultativo.

El resultado de la autopsia se consignará en un dictamen que suscribirán conjuntamente el Médico forense y el representante del Seguro, en el cual no sólo se determinarán las lesiones de todo género encontradas en el cadáver, sino que, además, de manera fundamental, se especificará el motivo especial de la muerte y su relación de causalidad con alguna enfermedad profesional.

En caso de discrepancia entre ambos Médicos sobre estos extremos, se consignarán las opiniones dispares de ambos, debidamente razonadas.

Los Jueces autorizarán a los Médicos del Seguro para la obtención de las piezas anatomopatológicas necesarias para el análisis y el estudio microscópico y biológico de la enfermedad.

Art. 71. Los honorarios que los Médicos forenses deben devengar por esas autopsias, así como los derechos de Secretaría por la emisión del oportuno testimonio, serán fijados anualmente por la Dirección General de Previsión a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Los gastos de autopsia serán de cuenta del Seguro, con cargo a la Rama a que pertenezca la Empresa donde prestaba sus sevicios últimamente el obrero fallecido. Los correspondientes a los casos no comprendidos específicamente en una determinada Rama, serán abonados con cago a los fondos que la Junta Administrativa señale.

SECCIÓN 2.ª—*Prestaciones del Seguro*

A) Grupo de Silicosis

Art. 72. La obligación de aseguramiento del riesgo de silicosis comprende a las Empresas de los siguientes grupos industriales:

a) Minas de plomo.
b) Minas de oro.
c) Minas de carbón.
d) Industrias cerámicas y sus derivados.

Art. 73. Tendrá la consideración de incapacidad temporal, a efectos de la asistencia e indemnización del trabajador, su situación durante el tiempo necesario para el estudio médico de su silicosis, que permita fijar el diagonóstico de la enfermedad, determinación del grado de la misma y capacidad funcional del enfermo y su calificación a efectos de indemnización.

Esta situación, que se denominará «período de diagnóstico», y cuya duración no podrá exceder de tres meses, dará derecho al obrero a percibir el 75 por 100 del salario a cargo de la Empresa en que se encuentre trabajando. Cuando el último empresario obligado a esta indemnización tenga a su servicio al obrero por un período inferior a doce meses, podrá repetir de su anterior o anteriores patronos ante los Tribunales competentes, en proporción al tiempo que haya trabajado al servicio de cada uno en dicho período de los últimos doce meses.

Art. 74. Cuando el diagnóstico informe sobre la existencia de silicosis o enfermedad aguda intercurrente, la Empresa deberá tomar a su cargo desde el primer momento la asistencia del productor y la responsabilidad de la incapacidad temporal por un período que no podrá exceder nunca de un año. Los tres primeros meses será a cargo de la Empresa y el resto, hasta completar el año, por cuenta del Seguro.

Al iniciarse esta situación, la Empresa deberá comunicar al Seguro la baja del obrero en el trabajo dentro de las setenta y dos horas.

El Servicio del Seguro cuidará de organizar el tratamiento de los enfermos de silicosis que se encuentren en este caso, para su asistencia a partir de los tres meses y después de la declaración de incapacidad permanente.

Art. 75. El Servicio de Seguro podrá asumir e incluír en el régimen de reparto de indemnizaciones y gastos derivados de las situaciones temporales que según los dos artículos precedentes están a cargo de las Empresas, cuando lo solicite una Rama o clase de industria asegurada, y se acuerde por la Junta Administrativa del Seguro.

Art. 76. La baja en el trabajo por consecuencia de silicosis que produzca incapacidad permanente no podrá significar nunca para el productor la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de continuación en el racionamiento, suministros y prestaciones complementarias en especies, cuando éstas se disfrutan por los obreros empleados en la misma industria y por razón de su oficio.

Cuando la Empresa que viniese facilitando suministros o racionamientos a los incapacitados por silicosis suspendiese sus actividades por quiebra, destrucción o cualquier otra causa de fuerza mayor, éstos solicitarán del Delegado de Trabajo que señale otro Economato, el cual deberá inscribirles como beneficiarios.

Si posteriormente la Empresa que hubiese suspendido sus actividades las reanudase, sea bajo la misma o bajo distinta razón social, vendrá obligada a hacerse cargo nuevamente de sus pensionistas a estos efectos.

Art. 77. La calificación de las incapacidades permanentes por consecuencia de silicosis se hará, en todos los casos, atendiendo preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo causado por la misma, sirviendo las manifestaciones radiográficas como elementos de juicio indispensables, pero en relación con los datos clínicos y pruebas funcionales.

Art. 78. La clasificación médico-legal de los productores comprenderá las siguientes situaciones:

1.ª *Normal:* Cuando no padece silicosis.

2.ª *En observación:* Caracterizada por la presencia de síntomas que, sin definir la existencia de una sicolisis típica, y en todo caso, sin incapacidad laboral requieran la vigilancia médica periódica y frecuente del productor.

En los dos supuestos anteriores el productor permanecerá en su trabajo habitual.

3.ª *Primer grado de silicosis:* Comprenderá los casos de silicosis definida y típica, pero en grado que no origine disminución alguna en la capacidad funcional para el trabajo.

4.ª *Segundo grado de silicosis:* Se considerará segundo grado de silicosis, con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad derivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia en cualquiera de los trabajos de la industria pulvígena.

5.ª *Tercer grado de silicosis:* Dará lugar a esta calificación y su indemnización por incapacidad permanente absoluta, cuando la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico, incompatible con todo trabajo.

6.ª *Sílico tuberculosis:* En los casos en que a la silicosis, en cualesquiera de sus grados indemnizables se asocie un proceso de tuberculosis activa, deberá ser considerado el productor enfermo como incluído en el apartado anterior.

Art. 79. En los casos en que el productor sea declarado en primer grado de silicosis conforme al apartado tercero del artículo anterior, podrá ser trasladado, con su consentimiento, a otros trabajos exentos del riesgo por acción pulvigena dentro de la misma Empresa.

La Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales determinará con carácter general para cada Rama o clase de industria los trabajos que se consideren exentos de riesgo para la aplicación del párrafo anterior. En caso de discrepancia entre la Empresa y el trabajador el hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo a la vista de los informes o inspección que estime oportunos, determinando el trabajo que debe asignarse al obrero. La resolución de la Inspección del Trabajo deberá ser cumplida inmediatamente, sin perjuicio de la facultad de las partes para recurrir en definitiva ante la Magistratura del Trabajo.

Para acordar la continuación en el trabajo habitual será preciso la conformidad del obrero o la autorización especial de los Servicios Médicos del Seguro que fijarán el plazo y condiciones de la vigilancia médica a que debe ser sometido dicho trabajador.

Cuando por consecuencia de silicosis en primer grado el trabajador sea trasladado a un puesto compatible con su estado, que tenga fijada menor retribución de la que venía disfrutando el obrero en su anterior trabajo, se le abonará por el nuevo trabajo el salario base que anteriormente venía percibiendo. En circunstancias económicas especiales para la Empresa, podrá ésta, en petición razonada, solicitar de la Delegación Provincial de trabajo la reducción del salario de estos trabajadores, y la Delegación, previos los informes que estime oportunos resolverá según proceda, sin que en ningún caso el salario que fije pueda ser inferior al señalado para la nueva categoría de trabajo asignado al obrero.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la Empresa confirmado por el Inspector de Trabajo, podrá ser admitido en trabajos exentos de riesgo por cualquier otra Empresa asegurada. Si no fuera posible su colocación en estas condiciones, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado por la Oficina de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio. Será de cuenta de la última Empresa el abono de esta indemnización durante los primeros doce meses y del Seguro de Enfermedades Profesionales durante los seis meses restantes.

Cuando la causa de la baja fuera la cesación de trabajo de la Empresa el obrero silicoso de primer grado conservará el derecho de colocación preferente que se señala en el párrafo anterior, pero no tendrá derecho a la indemnización de paro que en el mismo se regula.

Art. 80. La cuantía de las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivadas de silicosis, será la misma del régimen general de Accidentes del Trabajo en la Industria, a estos efectos se equiparará el segundo grado de silicosis a la incapacidad permanente total para el trabajo habitual y el tercero y la silicotuberculosis a la incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

Art. 81. Para la fijación del salario-base serán aplicables las disposiciones de la legislación general de accidentes del trabajo.

Cuando el salario esté formado, además de un jornal-base, por destajos, primas de producción y otros emolumentos de carácter variable que sean computables, se tomará como base para el cálculo las cantidades percibidas por el interesado durante los últimos doce meses de prestación de servicio.

Cuando la incapacidad permanente se produzca dentro de los dos años siguientes a la declaración de primer grado de silicosis y traslado del trabajador a puesto compatible con su estado y que tuviera menor retribución conforme al artículo 79 para fijar la indemnización que le corresponda podrá computarse el salario percibido por el trabajador en los últimos doce meses anteriores a su traslado. Transcurridos los dos años, servirá de base para el calculo de indemnización lo percibido realmente por el obrero por conceptos computables en los doce meses últimamente trabajados.

Art. 82. Las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años o antes, si la Caja Nacional del Seguro, el productor o la Empresa interesada estiman haberse modificado el estado clínico del enfermo.

El Servicio del Seguro queda facultado para impedir a sus pensionistas el trabajo en cualquier clase de industria perjudicial a su salud y la desobediencia del productor en las prohibiciones del Seguro podrá originar la sanción de suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida previo acuerdo de la Junta Administrativa.

Es aplicable en estos casos el artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Art. 83. No será necesaria para la revisión de expedientes de incapacidad por muerte del enfermo a causa de silicosis la solicitud de revisión formulada por los derechohabientes. Bastará con la petición de la práctica de la autopsia, exigida a tenor del artículo 15 del Decreto de 10 de Enero de 1947 y regulada en el artículo 69 y siguientes de este Reglamento.

No será aplicable a los pensionistas por silicosis el plazo de dos años establecido por el artículo 82 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento deroga el de 29 de Marzo de 1946 y disposiciones complementarias.

Segunda. En lo no previsto por el presente Reglamento será régimen común aplicable al Seguro de Enfermedades Profesionales lo dispuesto en la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo en la industria.

Tercera. A medida que se incorporen nuevas enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado este Reglamento con las normas específicas que a la nueva inclusión correspondan, en orden a las prestaciones del Seguro.

Cuarta. El período de afiliación y reconocimiento se fijará en la Orden ministerial que disponga la adición al Reglamento.

Quinta. La incorporación al Seguro de Ramas industriales que pertenezcan a Sindicatos Nacionales distintos de los que tengan representación en la Junta Administrativa del Seguro, dará lugar al nombramiento de un representante por el nuevo Sindicato afectado por el Seguro.

Sexta. En los casos de fallecimiento de pensionistas por silicosis acaecidos desde la publicación del Decreto de 10 de Enero de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de Enero), hasta la de este Reglamento, en los que los derechohabientes, por falta justificada de información y desconocimiento de su obligación, no hubieran solicitado la práctica de autopsia, podrá acudir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inserción de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, a la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, en súplica sobre revisión de las pensiones que venía disfrutando su causante.

Para ello será necesario acreditar suficientemente, a juicio de la Junta Administrativa, las circunstancias especiales que impidieron la práctica de autopsia en cada caso concreto, y la relación de causalidad existente entre la silicosis que padecía el obrero y la enfermedad que determinó inmediatamente su fallecimiento.

Séptima. Lo dispuesto en el artículo 81 será aplicable preceptivamente en todos los casos de revisión de incapacidades o rentas pendientes de resolución, tanto en vía administrativa como en la contenciosa, en cualquiera de sus instancias.

(Del B. O. del E., 19 Agosto, n.º 231.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Durante mi breve ausencia fuera de la provincia, se hará cargo del Gobierno Civil don Luis Cereceda Delgado, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, el que comenzará su actuación desde el día de la fecha inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento general y a todos los efectos legales.

Segovia, 19 de Septiembre de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

Durante una breve ausencia de esta provincia del Excmo. Sr. Gobernador Civil don Joaquín Pérez Villanueva, me hago cargo desde el día de la fecha del mando de esta provincia, con caracter accidental.

Lo que hago público para conocimiento general y a todos los efectos legales.

Segovia, 19 de Septiembre de 1949.

El Gobernador Civil accidental,
Luis Cereceda Delgado

1542

Se pone en conocimiento general que con arreglo a lo establecido en la Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 30 de Julio del corriente año, modificativa de la de 27 de Julio de 1939 en la parte referente a las fechas de apertura y cierre de la veda para la temporada 1949 50, que el día 25 de Septiembre actual, inclusive, quedará levantada la veda para la caza menor en esta provincia. El levantamiento de la veda para la caza mayor comenzará el día 12 de Octubre, inclusive, también del año en curso.

Para dedicarse al ejercicio de la caza, deberá estarse en posesión del permiso de escopeta y licencia de caza correspondientes, documentos que se exhibirán a requerimiento de los agentes de mi autoridad.

Segovia, 19 de Septiembre de 1949.

El Gobernador Civil accidental,
Luis Cereceda Delgado

1527

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de agalaxia contagiosa en el ganado caprino perteneciente al Ayuntamiento de Pedraza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los terrenos de la Comunidad de Sepúlveda.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de Septiembre de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1531

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 16

Con objeto de dar las mayores facilidades al agricultor para la entrega de sus productos en los almacenes de este Servicio, por la presente se hace saber que a partir de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los almacenes que se indican a continuación permanecerán abiertos los días que tambien se expresan:

Almacenes y días que estarán abiertos

Sepúlveda, los lunes, jueves, viernes y sábados.

Boceguillas, los martes y miércoles.

La Velilla, los lunes.

En lo que afecta a los almacenes anteriormente relacionados, queda sin efecto lo dispuesto en la circular número 14, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 14 del actual.

Segovia, 15 de Septiembre de 1949.
El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1421

BERNARDOS

SUBASTA DE MADERAS

El día cuatro de Octubre próximo a les once, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un miembro del Ayuntamiento, de un Empleado del ramo de Montes y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, núm. 102 del catálogo, correspondiente al año forestal 1949-50, consistentes en 507 pinos de la especie negral y en 88 de la albar, que cubican 206,938 metros cúbicos de madera con corteza, 88,936 de leña y 37,208 de copas.

El citado aprovechamiento ha sido clasificado en el grupo 1.º El tope máximo de licitación es de 45.129 pesetas 15 céntimos y el mínimo de 41.243 pesetas 97 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 22 de Diciembre de 1948, y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo los licitadores para concurrir a la misma, constituír el depósito provisional de 2062,20 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo mínimo y presentar a la Mesa en el acto de la subasta el Certificado Profesional de la clase A, B o C, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Las proposiciones, reintegradas con polizas del Estado de 4,50 pesetas y un timbre móvil de 25 céntimos, se harán en pliego cerrado, se ajustarán al modelo que se publica a continuación y serán presentadas en la Secretaría municipal acompañadas en pliego separado del resguardo del depósito provisional desde el día siguiente

al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que se celebre la subasta, durante las horas de once a trece inclusive de los días hábiles.

El rematante quedará obligado a constituir en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Segovia, a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal, una fianza definitiva del 10 por 100 del valor íntegro alcanzado en la subasta, y asimismo será de su obligación la entrega, como cupo de traviesas elaboradas para ferrocarril, de 62,081 metros cúbicos para vía de ancho normal.

En caso de que no tuviese efecto esta primera subasta, se celebrará la segunda el 11 de dicho mes de Octubre, a las once, bajo iguales tipos y las mismas condiciones.

Bernardos a 8 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Pablo Ferradal.

Modelo de proposición

Don..., de... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle de..., número..., en representación de..., lo cual acredita..., en posesión del Certificado Prefesional de la clase..., núm..., en relación con la enajenación anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., de fecha..., en el monte núm. 102 del catálogo de la pertenencia del Municipio de Bernardos, ofrece la cantidad de... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele hace constar: que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras número..., de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm..., presentada...

a) Indice de Empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras número..., presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta.

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Indice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional $(c = a + b)$ ...

d) Indice adicional...

I) Indice de adjudicación total $(I = c + d)$.

...a... de.... de 1949.

1532

VEGANZONES

SUBASTA CON CARÁCTER URGENTE

El día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta de 60 pinos secos y caídos, que cubican 19,776 metros cúbicos de madera con corteza no resinada de aprovechamientos extraordinarios del monte pinar de estos propios y año forestal de 1948-49, y 27,507 metros cúbicos de madera con corteza resinada, bajo el tope máximo de licitación de seis mil setecientas sesenta y cinco pesetas con veintiún céntimos y tope mínimo de seis mil sesenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde, del señor Síndico y un Funcionario del ramo de Montes, si fuere designado, y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto. Mencionada subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, no pudiendo ser licitadores más que los industriales que se encuentren en posesión de los certificados A, B ó C y la presentación de los pliegos será en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles hasta una hora antes a la señalada, o sea hasta las diez de su mañana del día veintiséis, y si ésta quedara desierta por falta de licitadores, se celebraría la segunda en las mismas condiciones que la primera el día treinta del mismo, siempre teniendo en cuenta para la celebración de la subasta lo previsto en la Orden ministerial de fecha 13 de Agosto último, en lugar de lo que prevenía la Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 30 de Noviembre de 1938.

Los licitadóres están obligados a depositar en arcas municipales el 5 por 100 del valor para optar a la subasta. Los pliegos de condiciones, tanto facultativos como económicos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que les interese.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo siguiente:

Veganzones, 15 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Benito Adrados.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., provincia de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., de fecha... de 1949, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de 19,776 metros cúbicos de madera con corteza no resinada, y 27,507 metros cúbicos de madera con corteza resinada de aprovechamientos extraordinarios del monte pinar de estos propios, número 171 del catálogo, tomando a su cargo dichos aprovechamientos por la cantidad de... pesetas (en letra) y con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SUBASTA DE PASTOS

El día veintiocho del mes actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, de un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte pinar de estos propios, núm. 171 del catálogo, bajo el tipo de tasación de mil ciento cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos. La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, extendidos en papel de la clase sexta o reintegradas convenientemente, admitiéndose las proposiciones hasta una hora antes de celebrarse la misma.

Para tomar parte en repetida subasta, habrá de consignarse previamente por los licitadores el cinco por ciento del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en la Depositaría de este Ayuntamiento hasta una hora antes de empezar la subasta.

Serán de cuenta del que resulte rematante el pago de los gastos de gestión técnica, importantes en doscientas ochenta y dos pesetas cuarenta céntimos, más el aumento que el resultado de la misma experimente de acuerdo con las tarifas aprobadas por Orden Ministerial del 22 del 10 de 1945, siendo también de su cuenta el pago de anuncios de subasta, reintegros del expediente y todos cuantos se originen con motivo de la misma.

Los pliegos de condiciones, tanto los facultativos como los económicos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Veganzones a 15 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Benito Adrados.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, provisto de su correspondiente documento de identidad, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., correspondiente al día... del corriente mes, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de pastos del pinar de estos propios denominado «El Pinar», número 171 del catálogo, aceptan los pliegos de condiciones que sirven de base para la misma, los que, una vez enterado, se compromete a cumplir ofreciendo la cantidad de... pesetas (en letra) por todo el año forestal de 1949 50.

(Fecha y firma del proponente.)

1428

SAN ILDEFONSO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario que se trámita para atender al pago de las obras que en el mismo se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto de Ordenación provisional de Haciendas locales, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas por las causas que enumera el párrafo tercero del precitado artículo.

San Ildefonso, 10 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Cándido Robledano Sanz.

1451

NAVALMANZANO

Habiéndose recibido en esta Alcaldia, de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, oficio por el que comunica no haber sufrido variación alguna la riqueza rústica catastrada de este término municipal en relación con la que figura en los documentos cobratorios del año actual para los efectos tributarios en el ejercicio de 1950, queda expuesta al público esta circunstancia en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, en cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean oportunas, las que serán remitidas, previo informe del Ayuntamiento y Junta Pericial, a la referida Administración que resolverá lo que proceda.

Navalmanzano a 12 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

MADERUELO.
MARAZUELA.
FUENTEMIZARRA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1388

RIAZA

EDICTO

Por medio del presente hago saber a las autoridades de todo orden e intereso a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención del autor o autores del hurto de los siguientes semovientes:

Una yegua, propiedad de don Adolfo Hernando Barbero, de capa castaña, de seis años de edad, semi-percherona, calzada de las manos y una pata, con un lunar blanco en el lado derecho del lomo, criando, desherrada, alzada algo más de la cuerda.

Otra, propiedad de don Liborio de Pablo Navares, torda vinosa, de cinco años, calzada de tres extremidades, estrella en la frente, el morro blanco, con las letras a fuego en una de las nalgas F. P., alzada más de la cuerda, raza del país, con potro de seis meses, hierro del Estado en nalga izquierda, pelo con tendencia a tordo vinoso, no pudiéndose concretar claramente por no haber terminado de pelechar, que fueron sustraídas en este término municipal en el sitio conocido por Praderas de San Benito, el día treinta de Agosto pasado; gestionando el rescate de dichos semovientes en poder de quien se hallen, poniendo a los detenidos, en su caso, a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 17 de 1949 instruyo sobre hurto.

Dado en Riaza a uno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. José de las Peñas.

1437

EDICTO

Por medio del presente hago saber a las autoridades de todo orden e intereso que los agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención del autor o autores del hurto de una bicicleta marca Fénix, tipo de paseo, frenos de varillas, color verde, en buen estado de conservación y con el eje de la rueda trasera distinto del de la delantera, propiedad del vecino de Mazagatos Juan Pastor Martín; y de otra bicicleta marca E. A. C., tipo de paseo, frenos de varillas y color negro, propiedad de Ramón Ramírez Peña, de igual vecindad que el anterior, las cuales fueron sustraídas el día veinticuatro de Junio último en el pueblo de Ayllón, gestionando el rescate de dichas bicicletas en poder de quien se hallen y poniendo a los detenidos, en su caso, a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario número trece del corriente año.

Dado en Riaza a diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. José de las Peñas.

1540

AVISO

Se desconoce quién puede ser el dueño de las caballerías cuyas señas son las siguientes:

Mula yeguata, torda, de doce a catorce años, alzada de 3 ó 4 dedos sobre la cuerda, marco borroso nalga izquierda, con rozaduras cuello efecto collera y algunas manchas de pelos negros gorrón derecho y cuerpo, herrada de las cuatro extremidades, sin cabezada ni aparejo.

Mula yeguata de unos dieciséis años, pelo castaño oscuro, con 5 ó 6 dedos sobre la cuerda, herrada de las cuatro extremidades, con bastantes rozaduras en el cuello efecto collera, cola larga, sin cabezada ni aparejo.

Lo que se publica para general conocimiento, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Reses Mostrencas, pudiendo dirigirse quien acredite ser su propietario al Sr. Alcalde de Bernardos, a cuya disposición se encuentran.

Bernardos, 17 de Septiembre de 1949.

IMPRENTA PROVINCIAL